



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC5

REGISTRO N° 848/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio de 2025 se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky -como Presidente-, y los doctores Javier Carbaño y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, reunidos para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC5**, caratulada **"REY, Julio Alberto s/recurso de casación"**.

I. Que el Tribunal en lo Criminal Federal de Mar del Plata, con fecha 18 de marzo de 2025, resolvió *"Confeccionar por secretaría un nuevo certificado de estado de deuda para que la Dra. Inés Jaureguiberry, Defensora Pública de Víctimas, proceda conforme lo normado en el art. 501 del CPPN e inste -en el fuero pertinente- la vía civil correspondiente"*.

II. Contra dicha decisión, la Defensora Pública de Víctimas con asiento en la Provincia de Buenos Aires, Inés Jaureguiberry, interpuso el recurso de casación en estudio y concedido en cuanto a su admisibilidad formal por el tribunal *a quo*.

En primer lugar, la recurrente se refirió a las condiciones de admisibilidad e hizo una breve reseña de los antecedentes del caso.

Solicitó que se disponga la ejecución de la reparación económica ordenada en la sentencia.

Señaló que la resolución recurrida incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva de los arts. 19 y 33

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39412080#464640353#20250718145703031

del Código Penal, al omitir ejecutar la sentencia dictada por el propio juez de ejecución.

La defensa indicó que la resolución afecta el derecho de la víctima para obtener una reparación del daño ocasionado por el delito en un plazo razonable.

A su vez, refirió que la defensa de Rey presentó varios escritos de los cuales surge que el nombrado se encuentra en estado de insolvencia, ante ello la defensora pública de víctimas insistió en que se disponga la afectación del monto jubilatorio percibido por Rey al pago de la reparación dispuesta en favor de la víctima conforme los arts. 19 inc. 4 y 12 del C.P.

Por otro lado, aseveró que la resolución *"no trató ninguno de los argumentos expuestos. Se limitó a mencionar el art. 12 del CP., en tanto indica la imposibilidad del condenado de administrar sus bienes. Bajo esta aparente fundamentación, mantuvo la sentencia casada y nuevamente expidió el certificado previsto por el art. 501 CPPN. Como ya se señaló en reiteradas oportunidades, dicho artículo prevé la ejecución de la pena de multa, no la ejecución de la reparación a la víctima"*.

Por ende, la defensa entendió que en el caso se configuró un supuesto de arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación y una vulneración a las reglas del debido proceso, en tanto se privó a la víctima del derecho de conocer los fundamentos de los procesos y a contar con un pronunciamiento útil para la determinación de sus derechos.

Finalmente, expuso que además de las causales de arbitrariedad la resolución es contradictoria con el resto de las actuaciones de la causa con respecto a que *"el mismo Juez de Ejecución ya había asumido un rol activo ante el pedido de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC5

ejecución de la reparación formulado por esta dependencia de fecha 19 de agosto de 2024, ya que el día 20 de agosto de 2024 intimó al condenado a que pague la reparación fijada en la sentencia condenatoria. En dicha oportunidad, el Juez asumió un rol activo en la ejecución de la reparación dispuesta en la sentencia de condena. Sin embargo, con posterioridad se apartó de ese rol, lo que se traduce en una actuación autocontradictoria con las actuaciones previas”.

Por lo expuesto, la recurrente solicitó que case la resolución recurrida y se ordene la ejecución de la reparación económica.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por el art. 465 bis -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (según ley 26.374) - y fijada la audiencia en esta sede, se presentó la Defensa Pública de las víctimas en representación de Y.A.D. oportunidad en la que mantuvo los argumentos expuestos en la impugnación y solicitó la exención de pago de costas en la instancia.

A su vez, se presentó la defensa pública oficial de Julio Alberto Rey y solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensoría de víctimas y se confirme la resolución recurrida.

V. Superada dicha etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, quedando las actuaciones en estado de ser resueltas.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:



I. El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y además se encuentra suficientemente fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

He sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de la Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

II. En primer lugar, corresponde realizar una breve reseña de los antecedentes del caso.

El 29 de mayo de 2023 el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata condenó a Julio Alberto Rey como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravado por retener a la víctima menor de edad con el fin de obligarla a que tolere algo en contra de su voluntad y por haberse utilizado estupefacientes para su ejecución, abuso sexual agravado por mediar acceso carnal mediando violencia y por haberse utilizado estupefacientes para su ejecución reiterado en tres hechos, lesiones leves agravadas por haberse utilizado estupefacientes para su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC5

ejecución, y suministro de estupefacientes a título gratuito a una menor de edad, todos ellos en concurso real; a la pena de 13 años y cuatro meses de prisión, accesorias legales, multa de 45 unidades fijas, costas del proceso y a la reparación económica del perjuicio moral ocasionado a la víctima YAD, ya filiada en autos (arts. 5, 12, 29 inc. 2° y 3°, 40, 41, 55, 89, art. 119 3° párrafo y 142 bis 2° párrafo inciso 1° del CP; arts. 5 inc. "e", 11 inc. "a" y 13 de la ley 23.737; arts. 326 y ss. del CPPF, 393, 396 y 403 del CPPN).

Encontrándose firme la sentencia el 19 de agosto de 2024, la Defensora Pública de la Víctima solicitó que se ordene el pago de la reparación económica, en consecuencia, el 20 de agosto de 2024 el juez de ejecución resolvió intimar a Rey al pago de la reparación económica de la víctima conforme la sentencia dictada a su respecto.

Sin que el condenado haya realizado el pago, el 26 de agosto la defensa solicitó que se ordene la retención de la jubilación de Rey y se disponga su afectación al pago de la reparación de la víctima de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 inc. 4 del C.P.

El 7 de octubre de 2024 el juez de ejecución rechazó la petición y remitió a la vía civil mediante un certificado conforme al art. 501 CPPN. Dicha decisión fue casada por esta Sala IV el 18 de marzo del corriente, oportunidad en la que se hizo lugar al recurso de casación, se dispuso anular la resolución recurrida y remitir al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento que garantizara el contradictorio (cfr. causa N° FMP

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

5



#39412080#464640353#20250718145703031

13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC4 REY, Julio Alberto s/recurso de casación Reg. nro. 172/25.4 rta. 18/03/25).

Reenviadas que fueran las actuaciones al a quo, con fecha 14 de abril de 2025 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata resolvió rechazar el planteo y *"Confeccionar por secretaria un nuevo certificado de estado de deuda para que la Dra. Inés Jaureguiberry, Defensora Pública de Víctimas, proceda conforme lo normado en el art. 501 del CPPN e inste -en el fuero pertinente- la vía civil correspondiente"*.

Para así decidir, concluyó que el planteo de la defensa no puede prosperar *"ello en razón de haber adquirido firmeza la sentencia y, por tanto, haberse hecho efectivas las accesorias legales impuestas al causante en la sentencia condenatoria, disponiendo el art. 12 del Código Penal al respecto que "La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida-el por el Código Civil para los incapaces"*.

Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso de casación bajo estudio.

II. En primer lugar, cabe recordar que en oportunidad de emitir voto en el marco de la intervención anterior citada en los párrafos precedentes, sostuve que el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva resulta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC5

insoslayable, dada su presencia constitucional en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la C.N., sea que actúe como acusador o como acusado (Fallos: 268:266).

Es por ello que la intervención de la víctima en el proceso en persecución de los legítimos intereses jurídicos está amparada por el derecho constitucional de tutela judicial efectiva reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antaño (precedente "OTTO WALD", Fallos: 268:266) y acceso a la jurisdicción consagrado implícitamente por el artículo 18 de la CN y reconocido en los arts. 8, párrafo primero, de la CADH y 14.1 del PIDCyP (cfr. CNCP, Sala IV: causa Nro. 335, "SANTILLÁN, Francisco", Reg. Nro. 585, rta. El 15/5/96; y CSJN: Fallos: 321:2021).

Entonces, lo que debe garantizarse es que el acceso a la justicia de la parte querellante y el ejercicio de los derechos reconocidos por su rol de víctima sea efectivo, a fin de resguardar el legítimo derecho de tomar intervención como acusador particular.

La interpretación propuesta es coincidente con la que he venido postulando invariablemente desde una interpretación relativa a la mejor tutela efectiva de los derechos de acceso a la jurisdicción de la víctima en el proceso penal, así como también abarcadora de las especificidades del caso concreto y los derechos sustanciales de las partes (cfr. "RUIZ", res. N° 189/95 y "REY MILLAN",

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39412080#464640353#20250718145703031

res. N° 191/97, ambas de esta Cámara, entre otras), que también hace a la claridad y transparencia de la actividad jurisdiccional (artículos 16, 18 y 75 inciso, 22, de la C.N. y artículos 8 y 25 C.A.D.H.).

En esta línea, la CIDH ha entendido en el caso "Bulacio v. Argentina" que los órganos judiciales intervinientes deben tener en cuenta que *"su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables"* (CIDH, "Bulacio v. Argentina, 18 de septiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 114). Para más, en el mismo precedente aseveró que *"el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos"* (ibídem, párr. 115).

Bajo ese prisma, he tenido la oportunidad de afirmar que la observancia de las formas sustanciales del juicio ampara también al acusador particular en la preservación de sus intereses jurídicamente protegidos, como manifestación de enaltecer a la víctima y su rol en el proceso penal (CFCP, Sala IV, causa n°13.548, "YAEL, Germán y otro s/recurso de casación", reg. N°1924/12).

Por otro lado, la ley 27.372 reguló los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. Sobre el tema aquí discutido, establece explícitamente que su objeto es *"a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC5

derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;

b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados [...]” -el subrayado me pertenece-.

De lo expuesto hasta aquí es posible afirmar que las víctimas de la comisión de un delito cuentan con un derecho amplio a que se amparen sus pretensiones relativas al cese del daño ocasionado, así como también a la satisfacción de una reparación que enmiende lo sufrido como consecuencia del accionar ilícito.

En tal escenario, resulta insoslayable el deber estatal de maximizar los esfuerzos tanto para esclarecer la verdad de lo sucedido, aplicar el derecho penal sustantivo a quien se encontró culpable de ello, como también de hacer efectiva la reparación de la víctima que se estableció en la sentencia que determinó responsabilidad penal para la persona acusada. La normativa nacional e internacional obligan al Estado argentino a proceder conforme a esas tres misiones

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

9



#39412080#464640353#20250718145703031

institucionales en el ámbito de la administración de justicia.

III. Sentado ello, entiendo que asiste razón a la parte recurrente en torno a que se incurrió en una falta de fundamentación, al omitir la aplicación de los arts. 19 inc. 4 y 33 del Código Penal en el caso, que refleja la arbitrariedad del decisorio en cuestión.

En este sentido, el artículo 33 del C.P. dispone que *"En caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes: 1°. Tratándose de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11;"*

A su vez, el artículo 11 establece que *"El producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión se aplicará simultáneamente: 1°. A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisficiera con otros recursos;"*

Por otra parte, la inhabilitación absoluta según el art. 19 inc. 4 del C.P. importa que *"La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión"*.

El mismo artículo establece que *"El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas"*.

Bajo estos parámetros, le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que, en el caso, corresponde el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC5

tratamiento de la cuestión a la luz de lo establecido en los artículos transcriptos precedentemente. En efecto, la resolución recurrida omitió brindar una explicación razonada acerca de los motivos por los cuales descartó la normativa invocada por la defensa, tornando el pronunciamiento arbitrario por falta de fundamentación.

En tal escenario, es posible concluir que la decisión del *a quo* se encuentra desprovista de la fundamentación que se le exige a toda resolución judicial (art. 123 del CPPN) y representa un supuesto de arbitrariedad de sentencias, lo que impide considerarlo como un acto jurisdiccional válido a la luz de los estándares marcados por la CSJN en la materia.

Por ende, la omisión de aplicación de los artículos mencionados conlleva a una falta de fundamentación por lo que corresponde que se anule el decisorio bajo análisis y remitir al tribunal *a quo* para que se brinde una respuesta del caso y al derecho aplicable.

IV. En base a todo lo expuesto, propongo al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública de Víctimas en representación de Y.A.D., ANULAR la resolución recurrida y REMITIR al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega que lidera el Acuerdo, doctor Gustavo Hornos, adhiero a la solución propuesta.

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39412080#464640353#20250718145703031

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Comparto, sustancialmente, las consideraciones desarrolladas por el distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos que, a su vez, cuentan con la adhesión del doctor Javier Carbajo.

Del análisis integral de las actuaciones, se advierte que el juez de ejecución omitió pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la solución del caso, extremo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 329:5528; 339:1041 y 341:1443).

Por lo tanto, adhiero a la solución propuesta de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública de Víctimas en representación de YAD, anular la resolución recurrida y remitir al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública de Víctimas en representación de Y.A.D., **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N).

Regístrese, notifíquese, comuníquese. Remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M.

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39412080#464640353#20250718145703031



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CF5

Hornos.

Ante mí: Agustina A. Corts, Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



13
#39412080#464640353#20250718145703031